

20 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

Propuesto por el Licdo. **Joaquín Ortega Guevara**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el **Municipio de Panamá**, al no contestar una solicitud de pago de vacaciones.

**Señor Magistrado de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención en este proceso está fundamentada en el traslado que nos ha corrido el Magistrado Sustanciador. También respalda nuestra actuación el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión del demandante.

El abogado demandante solicita a Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

"1. Que es nula, por ilegal, la negativa tácita a la solicitud de pago de vacaciones proporcionales que esa municipalidad me adeuda, por el tiempo que laboré como servidor de ese ente gubernamental.

2. Que desde el momento que renuncié al cargo que desempeñaba como funcionario del distrito de Panamá he tenido derecho al pago de mis vacaciones proporcionales.

3. Que si no he recibido hasta ahora el pago de mis vacaciones proporcionales, a las cuales tengo derecho, corresponde a esa municipalidad hacerla efectivo (sic).
4. Que el MUNICIPIO DE PANAMA está obligado a cumplir con la prestación distinguida en los numerales 1, 2 y 3 de este petitum de demanda." (f. 9-10 del expediente judicial)

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

- Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.
- Segundo:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.
- Tercero:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.
- Cuarto:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.
- Quinto:** Aceptamos que solicitó al señor Alcalde del Distrito de Panamá el pago de sus vacaciones.
- Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.
- Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.
- Octavo:** Este hecho no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, lo negamos.

IV. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se exponen.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas son las siguientes:

- a. En primer lugar, se dice infringido el artículo 66 de la Constitución Política, que dice:

"ARTICULO 66: La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable de hasta cuarenta y ocho, la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores

de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores."

Como concepto de la violación el demandante precisa que la norma constitucional reproducida fue violada en forma directa, por omisión, a pesar que él gestionó el pago de sus vacaciones.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho debe abstenerse de emitir su criterio sobre la norma invocada, toda vez que la misma no puede ser objeto de análisis por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo; sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia quien tiene la función de controlar la constitucionalidad de los actos públicos.

Así lo ha enunciado innumerables veces la Sala Tercera, de la que citamos el extracto de una de sus sentencias; veamos:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

Finalmente, y en lo que atañe a la posible violación del artículo 255 de la Constitución Nacional, *que prohíbe la apropiación privada de las riberas*

de las playas, la Sala debe necesariamente inhibirse de cualquier pronunciamiento al respecto, pues carece de competencia para ejercer el control de la constitucionalidad, lo que no impide sin embargo, que el asunto sea debatido ante las instancias judiciales competentes."

b. En segundo lugar, se dicen infringidos los artículos 94 y 96 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, relativos al derecho de vacaciones de todo servidor público, a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo o un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, y la obligación del Estado de cancelarle las vacaciones vencidas y proporcionales a los servidores públicos en caso de retiro o terminación de sus funciones.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho --antes de externar su concepto en torno a la petición del demandante-- desea exponer algunas consideraciones del concepto de vacaciones y sus implicaciones.

El derecho a vacaciones, de acuerdo con la doctrina autorizada, constituye una garantía eminentemente social, cuyo objetivo básico es la preservación de la salud del sector activo de la sociedad; ya que no es suficiente el descanso semanal para restablecer la capacidad de trabajo de una persona, sino que se requiere además las vacaciones anuales para que las personas puedan restaurar su organismo física y mentalmente de la fatiga o del desgaste ocasionado por el trabajo. (Cf. Sentencia de 11 de agosto de 1975, Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar el artículo 69 de la Constitución Nacional de 1946, señaló:

"...el beneficio de las vacaciones remuneradas favorece a la generalidad de los trabajadores, sin excepción, sean ellos servidores de empresas públicas como privadas, siempre que hayan trabajado por un tiempo continuo a su patrimonio. Las vacaciones se acuerdan al obrero para que descanse y así reponga sus energías después de un tiempo continuo de servicio a su patrono. Ese derecho lo adquiere el trabajador por el sólo transcurso del tiempo de servicio en su empleo, el que una vez cumplido, constituye para él un derecho adquirido que debe reconocérsele, aunque con posterioridad abandone el servicio..." (Sentencia del Pleno de 25 de junio de 1961. Repertorio Jurídico, N°12 de 1961, página 363-366)

Ya desde el año 1961, la Sala Civil, en grado de Apelaciones y Consultas, manifestó que las vacaciones no se otorgan "con el exclusivo objeto que el empleado descanse, porque no se trata en el caso concreto propiamente de descanso, sino de derecho patrimonial que reclama una persona desvinculada totalmente de su primer patrono..." (Ver Juicio Ordinario propuesto por **Moisés Castillo contra el Municipio de La Chorrera**. Sentencia de 14 de junio de 1961. Repertorio Jurídico, página 307. Sala Civil, Apelaciones y Consultas)

En el proceso que nos ocupa, el señor Alcalde del Distrito Capital en el contenido de su Informe de Conducta se remitió al Oficio N° R.H.462-2002 de 10 de abril de 2002 expedido por la Licda. Ilvis Arza, Sub Gerente de Recursos Humanos del Municipio de Panamá, en el que se manifiesta lo siguiente: "En respuesta a su Oficio N°415 de fecha 8 de abril de 2002, donde solicita respuesta a solicitud de pago de vacaciones proporcionales para el señor Joaquín Ortega le comunico que las mismas se efectuarán tan pronto exista la

partida presupuestaria para cubrir la erogación correspondiente." (Cf. fojas 23 y 19 del expediente judicial)

Como se observa, el Municipio de Panamá sí reconoce el derecho del demandante a percibir los emolumentos correspondientes a sus vacaciones proporcionales; no obstante, ese derecho no se ha hecho efectivo debido a la falta de una partida presupuestaria de la que emanen esos dineros. Siendo ello así, no se ha vulnerado el derecho del demandante al pago de sus vacaciones.

No obstante, en una situación similar a la que nos ocupa; es decir, en la que no se había efectuado el pago al demandante porque la entidad demandada carecía de la partida presupuestaria para hacer frente a la acreencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, se pronunció de la siguiente manera:

**"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE
PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA
DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN
DE MIGUEL CHONG, PARA QUE SE DECLARE
NULO, POR ILEGAL, EL ACTO
ADMINISTRATIVO Y CONTENIDA EN LA NOTA
NO. RUTP-N-1201-98, SUSCRITA POR EL
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE
SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA
L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL
(2000).**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

VISTOS:

La doctora Aura Feraud actuando en nombre y representación de MIGUEL CHONG ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. RUTP-N-1201-98 de 7 de diciembre de 1998, suscrita por el Rector de la Universidad Tecnológica de

Panamá (U.T.P.), actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los actos administrativos contenidos en la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, emitido por el Rector de la Universidad Tecnológica y la Nota VRA-N-0868-98 de 17 de septiembre de 1998, expedida por Vicerrectora Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, **y ORDENA a la Universidad Tecnológica de Panamá a emitir las resoluciones de jubilación especial a favor de MIGUEL CHONG, AMADOR HASSEL, CARMEN IRENE MONTERREY, JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ, CARLOS SILGADO, HÉCTOR MONTEMAYOR y hacer efectivo el pago de las mismas.**"
(Lo resaltado es de la Procuraduría de la Administración)

La Sentencia cuyo extracto hemos transcrito implica una obligación para la institución demandada de conseguir la partida presupuestaria necesaria para hacer frente al pago del derecho de vacaciones que ha reconocido. Por tanto, el Municipio de Panamá debe actuar en consecuencia.

Pruebas:

Aceptamos las aducidas junto con el libelo de la demanda por ser originales y copias debidamente autenticadas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Vacaciones.